

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-004/2021 Y ACUMULADOS.

PROMOVENTES: JUAN CORONA CANO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, CONSEJO NACIONAL Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

SECRETARIO: LUIS ARMANDO CERÓN GALINDO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno¹.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA.

Sentencia definitiva que CONFIRMA:

- a) El acuerdo del Consejo Nacional de MORENA de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte mediante el cual autorizó al Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional para que acuerden, concreten, modifiquen coaliciones, candidaturas comunes o cualquier medio de defensa de alianza partidaria, en los ámbitos federal y local, con partidos políticos nacionales y locales afines a la 4ta Transformación así como para la postulación y registro de candidatos; además de acordar, convenir y establecer los términos en que MORENA participará en dichas coaliciones, candidaturas comunes o alianzas.
- b) La aprobación del convenio de coalición efectuada por el Presidente y Secretario General de MORENA, relativa al Proceso Electoral extraordinario de elección de Ayuntamientos por lo que hace al municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

c) El acuerdo IEEH/CG/R/003/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual se otorgó el registro a la Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia en Hidalgo", integrada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Hidalgo respecto del Proceso Electoral Local extraordinario 2020-2021 de Ayuntamientos 2020-2021.

II. GLOSARIO.

Accionantes
Promoventes
Actores:

Juan Corona Cano, Sheila Patricia Santos Vázquez, Silvia García Hernández, Teódulo Benítez de la Peña, Guillermo León Ortiz, Marco Antonio Olguín Pérez, Luis Guillermo Mejía Bautista, Ana María Salomón Durán, Hilario García Martínez, Petra Huerta Hernández, Gilberto Olguín González, Tomas Cruz Cruz y Juan Barquera Ibarra.

Acto impugnado 1:

El acuerdo del Consejo Nacional de MORENA de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte mediante el cual autorizó al Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional para que acuerden, concreten, modifiquen coaliciones, candidaturas comunes o cualquier medio de defensa de alianza partidaria, en los ámbitos federal y local, con partidos políticos nacionales y locales afines a la 4ta Transformación así como para la postulación y registro de candidatos; además de acordar, convenir y establecer los términos en que MORENA participará en dichas coaliciones, candidaturas comunes o alianzas

Aprobación del convenio de coalición efectuada por el Presidente y Secretario General de MORENA, relativa al Proceso Electoral extraordinario de elección de Ayuntamientos por lo que hace al municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo

El acuerdo **IEEH/CG/R/003/2021** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual se otorgó el registro a la Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia en Hidalgo", integrada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Hidalgo respecto del Proceso

Acto impugnado 2:

Acto impugnado 3:

TEEH-JDC-004/2021 Y ACUMULADOS

Electoral Local extraordinario 2020-2021 de

Ayuntamientos 2020-2021

Consejo Nacional: Consejo Nacional de MORENA.

Comité Ejecutivo Nacional: Comité Ejecutivo Nacional del MORENA.

Coalición "JUNTOS HAREMOS

HISTORIA EN HIDALGO:

Coalición integrada por los partidos políticos

PVEM, PT, MORENA Y NAH

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de

Hidalgo

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Hidalgo.

IEEH: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

MORENA: Partico Político Nacional MORENA.

NAH: Partido Político Nueva Alianza Hidalgo.

PT: Partido del Trabajo.

PVEM: Partido Verde Ecologista de México.

Proceso Electoral extraordinario: Proceso Electoral Extraordinario 2020-2021

tendente a la renovación de los Ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan en el Estado de Hidalgo de conformidad con lo establecido en el artículo 19

del Código Electoral

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación.

Tribunal Electoral/Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. ANTECEDENTES

 Inicio del proceso extraordinario. El veintinueve de diciembre del año dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Extraordinario.

- 2. Registro de coalición parcial. El dieciséis del enero, el Consejo General emitió el acuerdo IEEH/CG/R/003/2021, mediante el cual se aprobó el Convenio de Coalición Parcial suscrito por las representaciones de los partidos políticos PVEM, PT, MORENA Y NAH, de la Coalición parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO", para contender en la elección para renovar el Ayuntamiento de Acaxochitlán e Ixmiquilpan, Hidalgo, relativa en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2020-2021.
- **3. Juicios ciudadanos.** El veinte de enero, los accionantes, militantes de MORENA, presentaron ante este Tribunal demanda de juicio ciudadano en contra del acto impugnado 1, acto impugnado 2 y acto impugnado 3.
- 4. Turno. Mediante acuerdo de misma fecha, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez los expedientes radicados a los juicios ciudadanos, para su sustanciación y resolución correspondiente.
- 5. Radicación, acumulación y trámite. El veintidós de enero, se radicaron en la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez los Juicios Ciudadanos, se acumularon por existir conexidad en la causa y se requirió en la misma data y el veintiséis de enero a las autoridades señaladas como responsables para que en el plazo de tres días, dieran cumplimiento a lo establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral y rindieran su informe circunstanciado.
- 6. Informes circunstanciados. En fechas veintiséis y veintiocho de enero, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, informes circunstanciados mismos que se agregaron al expediente para los efectos legales correspondientes.
- 7. Ampliaciones de demanda. El dos de febrero los ciudadanos Hilario García Martínez, Sheila Patricia Santos Vázquez, Luis Guillermo Mejía Bautista, Teódulo Benítez de la Peña, Silvia García Hernández y Juan Corona Cano ingresaron escrito de ampliación de demanda, mimas que no fueron admitidas de conformidad con lo estipulado en las jurisprudencias 13/2009²

² AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente

de rubro AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES), así como de la Jurisprudencia 18/2008 de rubro AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR³.

8. Admisión, apertura y cierre de instrucción. Previos requerimientos y una vez recibido los informes circunstanciados, mediante proveído dictado el dos de febrero de la presente anualidad, se admitió para su sustanciación y se abrió instrucción en el presente expediente, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales señaladas por la actora, así como las allegadas por la autoridad responsable y, al no existir actuaciones pendientes por realizar, se cerró el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución.

IV. COMPETENCIA.

9. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 343, 344, 345, 346 fracciones II y IV, 347, 349, 351, 352, 355, 356 fracciones I, inciso a), y II, 364, 366, 367, 368, 433 al 437 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción II, 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 9, 12, y 17 fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal, además de la Contradicción de Criterios emitida por Sala Superior al resolver

relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de **ampliación** deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la **ampliación**, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.

³ AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.- Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

el expediente SUP-CDC-2/2014.

10. Lo anterior, toda vez que se trata de diversos juicios ciudadanos, interpuestos militantes de un partido político, en contra de dos actos emitidos al interior de MORENA y un acto emitido por el Consejo General del IEEH, este último mediante el cual se aprueba el convenio de Coalición parcial integrada por el PVEM, PT, MORENA y NAH para contender de manera conjunta en el Proceso Electoral extraordinario.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES.

- 11. Previo al estudio de fondo del Juicio Ciudadano en que se actúa, se analizan los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado en que un procedimiento de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos.
- 12. De la demanda. Se tiene por cumplido este requisito de procedencia, conforme al artículo 352 del Código Electoral, el cual establece que el escrito en el que se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos: ser interpuesto por triplicado y ante el órgano señalado como responsable, nombre de los actores, domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditar debidamente la personería de los accionantes, señalar el medio de impugnación que se hace valer, identificar el acto o resolución que se pretende combatir, así como las autoridades responsables del mismo, señalar los hechos en que basa su impugnación, expresar los agravios y preceptos presuntamente violentados, ofrecer pruebas y hacer constar la firma de los accionantes.
- 13. Así, de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 fracción II, en interpretación armónica con el diverso 344, ambos del Código Electoral, se aprecia que la demanda satisface los requisitos establecidos.
- 14. Oportunidad. La demanda cumple con la temporalidad a que se refiere el artículo 351, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual dispone que los medios de impugnación deben de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, en razón de que la resolución impugnada que

fue el acuerdo IEEH/CG/R/003/2021, fue emitido el día dieciséis de enero de la presente anualidad y el juicio ciudadano fue presentado el veinte del mismo mes.

- 15. A su vez, por cuanto hace a los demás actos impugnados, estos, a decir de los accionantes fueron de su conocimiento en la misma fecha en que el IEEH emitió el acuerdo IEEH/CG/R/003/2021; en ese sentido el Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional no demostraron haber publicado en la página de MORENA, los acuerdos impugnados relativos a los actos impugnados 1 y 2, razón por la cual se presume como cierto el dicho de los accionantes respecto al conocimiento de los actos impugnados, por tanto se encuentran interpuestos en tiempo los Juicios Ciudadanos.
- 16. Legitimación. Este medio de impugnación se considera promovido por parte legítima, ello en términos del artículo 356, fracción segunda del Código Electoral, en razón de que se trata de ciudadanos mexicanos, por su propio derecho y aducen violaciones a sus derechos político electorales al militar en un partido político.
- 17. Interés legítimo. De la instrumental de actuaciones se desprende que los actores cumplen con este requisito ya que como lo ha establecido Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-83/2019⁴, los militantes de MORENA cuentan con interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas por los cuales se inobserve su normativa interna, dada la especial situación en que se encuentren respecto del orden jurídico que rige al partido político al que pertenezcan
- 18. En ese sentido para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; b) el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva, y c) el promovente pertenezca a esa colectividad.
- **19.**Así, el artículo 5 del Estatuto de MORENA⁵ establece que las y los protagonistas del cambio verdadero, es decir, sus militantes, tendrán los

7

Consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1856-2019.pdf

⁵ Artículo 5°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos): j. Los demás derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.

demás derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos⁶, dentro de los cuales está el derecho a exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político; tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político; así como impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales

- 20. Con base en lo anterior, se considera que, si bien no existe un perjuicio actual, personal y directo que configure el interés jurídico en términos estrictos, los actores tienen interés legítimo para instar, ya que aducen la transgresión a normas estatutarias partidistas, por encontrarse en una situación cualificada respecto del marco normativo partidista, la cual se puede ver alterada o modificada con motivo de la emisión del acto de autoridad o partidista de que se trate.
- 21. Lo anterior se fortalece con lo establecido en la tesis XXIII/2014 de rubro INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS

(NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)7.

⁶ Artículo 40. 1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes: a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político; b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político; c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos; d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información: e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión; f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político; g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales; h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político; i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.

⁷ "INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA) .-De lo dispuesto en los artículos 17, incisos i) y m), y 18, inciso a) del Estatuto, así como 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos del Partido de la Revolución Democrática, se colige que los militantes tienen el derecho de exigir el cumplimiento de la normativa estatutaria y reglamentaria. En ese sentido, si los afiliados cuentan con interés legítimo para impugnar los actos de los órganos

- **22.**Razones por las cuales, este órgano jurisdiccional sostiene que los accionantes cuentan con interés legítimo dentro del presente expediente.
- 23. Definitividad. Del análisis realizado a los escritos de demanda, se advierte que la actora controvierte el acto del Consejo Nacional de MORENA, mediante el cual, en asamblea de diecisiete de noviembre de dos mil veinte delegó supuestas facultades exclusivas al Comité Ejecutivo Nacional (CEN) de dicho partido, sin agotar los medios de defensa intrapartidarios correspondientes.
- **24.** A primera vista, se advierte que, como lo aduce el partido responsable en sus causales de improcedencia, la actora no observa el principio de definitividad, pues previo a acudir a este Tribunal, lo normal hubiera sido que presentara su impugnación ante las instancias partidistas correspondientes.
- 25. Sin embargo, como ha sido criterio de este este Tribunal al resolver el expediente TEEH-RAP-PESH-002/2021 y acumulados, los actores no se encontraban obligados a agotar los medios de defensa que, en su caso, prevean los estatutos de MORENA, pues el acto que controvierte se encuentra estrechamente relacionado con el acuerdo IEEH/CG/R/003/2021, emitido por el Consejo General del Instituto, mismo que también impugna.
- **26.** Por tanto, aún y cuando los promoventes no lo solicitan de manera expresa en su escrito de demanda, en atención al principio de justicia pronta y expedita, contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, se asume jurisdicción para el conocimiento del asunto.
- 27. En ese sentido, se debe tomar en cuenta que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto por los artículos 17, 41, fracción I, párrafo tercero, y 99, fracción V, de la Constitución Federal, los partidos políticos tienen la obligación de contar con medios de defensa internos que garanticen a sus militantes los requisitos del debido proceso para la solución de los conflictos que surjan al interior de los mismos.

_

partidistas por los cuales se inobservan dichas normas, también lo tienen para controvertir las resoluciones de la autoridad administrativa electoral que incidan en el cumplimiento del marco jurídico interno. Lo anterior, en razón de que tal pronunciamiento afecta la esfera de derechos de los militantes, ante la situación cualificada en que se encuentran respecto del ordenamiento jurídico referido."

- 28. Es por ello que, cuando por las particularidades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los medios de solución de conflictos internos, o por las actitudes propias o inducidas por terceros, del órgano partidario señalado como responsable o del que conoce, o deba conocer, de algún medio de defensa intrapartidista, no sea posible garantizar los principios elementales de todo debido proceso, entonces se extinguirá la carga procesal de agotarlos.
- 29. En estos casos, se podrá ocurrir directamente ante el siguiente órgano competente que integre la cadena impugnativa interna, o en su caso, ante el órgano jurisdiccional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.
- 30. Asimismo, en los casos en los cuales el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, ya sea porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma "considerable" o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, imposibilitando así la reparación oportuna a través de los procesos impugnativos, el demandante queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en su normativa interna y, por tanto, debe considerarse firme y definitivo el acto partidista reclamado, para efectos de la instancia partidista o estatal que corresponda, con la finalidad que se le administre justicia pronta, completa e imparcial, así como evitar la irreparabilidad del acto reclamado
- 31. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior, publicada bajo el rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR. DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."8

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para

- 32. Esto, porque la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir inicialmente a los medios ordinarios, acorde con el principio de la tutela judicial efectiva, previo a acceder, en su caso, a la siguiente instancia partidista que corresponda o al órgano jurisdiccional, radica en la explicación de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, ni obstáculos impuestos al militante o gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.
- 33. Tampoco constituyen requisitos vagos que deban cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución Federal, sino al contrario, son instrumentos aptos y suficientes para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las normas internas o leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.
- 34. En ese sentido, se establece que si bien los actores al interponer el juicio en que se actúa no solicitó de manera expresa la inaplicación de la normatividad interna de su partido, respecto de los medios de defensa correspondientes, lo cierto es que, en atención a la naturaleza de los actos controvertidos, se considera que los recursos con los que cuente MORENA para impartir justicia a sus afiliados no resultarían acordes para alcanzar la pretensión de la accionante, como lo es la nulidad del acuerdo del Consejo Nacional de diecisiete de noviembre de dos mil veinte para que, derivado de ello, se deje sin efectos el diverso IEEH/CG/R/003/2021 emitido por el Consejo General del IEEH.
- **35.**Lo anterior es así, ya que aún y cuando en los estatutos de MORENA se prevean medios de defensa internos, los efectos que pudieran tener los mismos de ninguna manera alcanzarían para dejar sin efectos los acuerdos suscritos por el Instituto.

conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

11

- 36. Por tanto, se concluye que los accionantes no se encontraban obligados a agotar el principio de definitividad y, en consecuencia, este Tribunal resulta competente para conocer de manera total del medio de defensa, es decir, tanto por el acto atribuido al Consejo General del Instituto, como del emitido por el Consejo Nacional de MORENA, máxime que guardan estrecha relación.
- 37. Con base en lo anterior, al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, se llega al conocimiento de que en general los presupuestos procesales se encuentran plenamente satisfechos.

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER POR EL CONSEJO NACIONAL Y EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.

- 38. Del análisis realizado al informe circunstanciado rendido tanto por el Consejo Nacional como por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, se advierte que coincidentemente hacen valer como causales de improcedencia las siguientes:
- 39. Falta de interés jurídico. El Comité Ejecutivo Nacional aduce que se actualiza la causal prevista por el artículo 353, fracción II, del Código Electoral, ya que sin mediar un acto concreto de aplicación o alguna circunstancia particular que le ocasione un perjuicio real y directo en su esfera de derechos en ninguna parte del escrito de demanda expone que pretenda participar mediante precandidatura o candidatura alguna por la cual pudieran resultar afectados sus derechos político-electorales como militante.
- 40. Por su parte el Consejo Nacional refiere que los actores no tienen interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, habida cuenta que los actos impugnados, consistentes en la celebración de la sesión virtual del Consejo Nacional de MORENA del quince al diecisiete de noviembre del año 2020, así como los acuerdos aprobados, no afectan su esfera de derechos, toda vez que la misma se celebró en apego a los estatutos internos e imperó la certeza y legalidad en su desarrollo.
- **41.** De igual forma el Consejo Nacional señala que de los escritos de demandas de las partes actoras, no se aprecian elementos que permitan demostrar en

forma alguna, ni siquiera de forma indiciaría, que el acto reclamado afecte sus derechos político-electorales; es decir, las partes actoras no esgrime ningún argumento que indique la afectación de un derecho político-electoral, ya que, solo se limita a transcribir artículos y narrar hechos, aunado de que no toma en consideración que el acto impugnado es la actuación del Órgano Conducción Nacional de MORENA, que no puede ser analizado por la jurisdicción electoral local sino que tendrían en su caso que impugnarse primero ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y posteriormente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia sus señorías tendrían que declararse incompetentes para conocer dicho asunto.

- 42. Al respecto, este Tribunal Electoral, desestima la causal de improcedencia en comento, en razón de que, si bien es cierto, de los escritos de demanda se pudiera advertir que no se desprende afectación alguna a la esfera jurídica individual de los accionantes, también lo es que los mismos están dotados de interés legítimo como ya se estudió en el capítulo correspondiente.
- **43. Extemporaneidad**. Que el medio de defensa fue presentado fuera del plazo legal.
- 44. En ese sentido el Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional son coincidentes en establecer en su informe que, si la parte actora presentó su demanda hasta el veinte de enero, es inconcuso que su presentación es extemporánea, por lo que se debe sobreseer; lo anterior ya que el plazo para interponer los medios de impugnación transcurrió del 18 al 21 de noviembre de 2020.
- **45.No haberse agotado la definitividad.** El Consejo Nacional señala que la parte quejosa debió de concluir el trámite y sustanciación de su queja ante la instancia intrapartidista a fin de agotar el procedimiento regulado en los artículos 47, 48, 49 apartados f) y g), 49 bis, 54 y 58 del Estatuto, ya que en esos artículos se regula la tramitación de las inconformidades ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA como la instancia de solución de conflictos previstas del estatuto de MORENA.
- **46.** Causal que este Tribunal desestima, en razón de los argumentos vertidos en la parte relativa a la definitividad ya estudiados y que en obvio de

repeticiones se tienen por reproducidas en este apartado.

- 47. Frivolidad e improcedencia. El Consejo Nacional refiere que los escritos de demanda dan a notar que lo único que pretenden los actores en su demanda es entorpecer los trabajos preparativos del Partido Político MORENA en el Proceso Electoral federal 2020-2021, y mediante el mismo buscar un beneficio personal y si no se cumplen sus caprichos seguirá impugnando cada uno de los actos emitidos por el Consejo Nacional.
- 48. Que los accionantes basan su impugnación en cuestiones superfluas y subjetivas, pues pretende impugnar la celebración de la sesión del Consejo Nacional de la fecha señalada, sin tomar en consideración que actuó en apego a la normatividad interna aprobando la coalición general con otros partidos políticos para el Proceso Electoral del año dos mil veintiuno, haciendo hincapié en que se deberá valorar la situación particular de cada entidad federativa, así como el entorno nacional.
- 49. Al respecto, este Tribunal desestima dicha causal de improcedencia, en razón de que si bien como se ha dicho no se desprenden afectaciones al interés jurídico de los accionantes, estos cuentan con interés legítimo para exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político, por lo que sus argumentos no pueden considerarse frívolos, entendiendo por frivolidad cuando las pretensiones aducidas en la demanda no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidentemente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan y en el caso no se actualiza dicha causal de improcedencia, por lo que lo procedente es resolver el fondo del asunto conforme a los agravios planteados por los accionantes.

VII. ESTUDIO DE FONDO.

- **50.** Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.
- 51. Actos reclamados. De la lectura integral de los escritos de demanda se desprende que todos son coincidentes en señalar como actos impugnados los siguientes:

- a) El acuerdo del Consejo Nacional de MORENA de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte mediante el cual autorizó al Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional para que acuerden, concreten, modifiquen coaliciones, candidaturas comunes o cualquier medio de defensa de alianza partidaria, en los ámbitos federal y local, con partidos políticos nacionales y locales afines a la 4ta Transformación así como para la postulación y registro de candidatos; además de acordar, convenir y establecer los términos en que MORENA participará en dichas coaliciones, candidaturas comunes o alianzas.
- b) Aprobación del convenio de coalición efectuada por el Presidente y Secretario General de MORENA, relativa al Proceso Electoral extraordinario de elección de Ayuntamientos por lo que hace al municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.
- c) El acuerdo IEEH/CG/R/003/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual se otorgó el registro a la Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia en Hidalgo", integrada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Hidalgo respecto del Proceso Electoral Local extraordinario 2020-2021 de Ayuntamientos 2020-2021.
- 52. Causa de pedir. Lo constituye el hecho de que el Consejo General del IEEH aprobó el dieciséis de enero el acuerdo IEEH/CG/R/003/2021, mediante el cual se aprueba el registro de la coalición denominada "Juntos Haremos Historia en Hidalgo", mediante el cual aprueba el convenio de coalición entre los partidos PVEM, PT, MORENA y PNAH, para el Proceso Electoral extraordinario.
- 53. Lo anterior tiene íntima relación con la autorización del Consejo Nacional a favor del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional para que acuerden, concreten, modifiquen coaliciones, candidaturas comunes o cualquier medio de defensa de alianza partidaria, en los ámbitos federal y local, con partidos políticos nacionales y locales afines a la 4ta Transformación así como para la postulación y registro de candidatos; además de acordar, convenir y establecer los términos en que MORENA participará en dichas coaliciones, candidaturas comunes o alianzas y como

consecuencia el convenio de coalición efectuada por el Presidente y Secretario General de MORENA, relativa al Proceso Electoral extraordinario de elección de Ayuntamientos por lo que hace al municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

- **54. Pretensión.** De la lectura integral de los escritos de demanda se desprende que los accionantes pretenden que este Órgano Jurisdiccional revoque los actos impugnados.
- 55. Resumen de los agravios. Es de precisarse que los argumentos vertidos en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo de la actora, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 3/2000 de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁹.
- 56. Por tanto, se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la actora, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.

⁹ "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio".

- 57. Al respecto, se invoca la jurisprudencia por contradicción 2a/J.58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".¹⁰
- 58. De modo que lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer por la actora, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
- 59. Entonces, se estiman aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

60. En ese sentido los agravios en síntesis se hacen consistir en los siguientes:

Agravios	Argumento
Agravio primero.	Los accionantes refieren que la fuente de
	este agravio es el acuerdo del Consejo
	Nacional de fecha 17 de noviembre de
	2020, mediante el cual se autoriza ir en
	coalición y en su caso, candidatura común
	o alianza partidaria con otros partidos
	políticos, para los procesos federal y
	locales 2020-2021.

¹⁰ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Refieren que según se expresa en la solicitud de registro de coalición, en el apartado de declaraciones del partido MORENA, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA fue facultado por el Consejo Nacional para que a través de su Presidente y secretario general, acuerden, concreten, modifiquen, coaliciones, candidaturas comunes, o cualquier medio de defensa de alianza partidaria, en los ámbitos federal y local, con partidos políticos nacionales y locales afines a la 4ta transformación; así como para la postulación y registro de candidatos; además de acordar, convenir y establecer los términos en que MORENA participará dichas coaliciones, candidaturas comunes o alianzas observando las consideraciones del presente acuerdo.

Situación que implica la modificación del proceso de aprobación de los acuerdos de coalición establecidos en el estatuto en vigor e implica la asunción de facultades exclusivas del Consejo Nacional por parte del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.

Lo anterior en razón de que el acuerdo del Consejo Nacional de fecha 17 de noviembre de 2020, contraviene el contenido de los artículos 38 y 41 incisos h) e i) del estatuto de MORENA de donde estriba su ilegalidad.

Agravio segundo.

La fuente de su agravio la hace consistir en el acuerdo signado por el Presidente y secretario de Comité Ejecutivo Nacional mediante el cual aprueban la celebración del convenio de coalición con los partidos PVEM, PT, y PNAH en el Proceso Electoral extraordinario.

Que de las normas estatutarias se infiere que la toma de decisiones del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA es por

	mayoría de votos y que el Consejo Nacional
	otorgó al Comité Ejecutivo Nacional para el
	ejercicio de acordar, concretar o modificar
	la coalición con otros partidos siendo el caso, siendo necesario que la
	determinación se tome por mayoría de
	votos y que toda vez que el acuerdo solo
	fue signado por el Presidente y Secretario
	General sin la aprobación colectiva y por
	mayoría de sus integrantes, por tanto el
	acuerdo de coalición carece de validez,
	dado que no fue autorizado por un órgano
	facultado para ello.
	La fuente de su agravio la hace consistir en
	el contenido del acuerdo IEEH/CG/R/003/2021.
	TEET//CG/R/003/2021.
	En ese sentido de conformidad con lo
	establecido con el artículo 41 inciso a) del
	estatuto de MORENA, el Consejo Nacional,
	es el órgano facultado para proponer,
	discutir y aprobar acuerdos de coalición y
	dado que en el caso en particular quien
Agravio tercero.	efectuó dichos actos fue el Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo
	Nacional; luego entonces el acuerdo de
	coalición no fue aprobado por el órgano de
	dirección facultado para ello y que por tanto
	el acuerdo de coalición aprobado por el
	IEEH adolece de un requisito sine qua non
	para su aprobación.
	Que con lo anterior se violan los principios
	de la función electoral contenidos en el
	artículo 116 fracción IV de la Constitución
	ya que quienes signaron el convenio
	carecían de facultades de proposición,
	análisis y aprobación.
	Su fuente de este agravio la hace consistir
	en el acuerdo signado por el Presidente y
	secretario del Comité Ejecutivo Nacional mediante el cual se aprueba la celebración
Agravio cuarto.	del convenio de coalición con los partidos
	PVEM, PT y PNAH en el Proceso Electoral
	extraordinario.

Que dicho acuerdo vulnera los derechos de

asociación y afiliación política, pues estos solamente implican la facultad ciudadana de incorporarse a un partido político, sino también incluye al derecho de ejercer sus potestades conforme al marco jurídico estatutario y conforme a los documentos básicos, que rigen a su vida interna, siendo así, que tanto el Consejo Nacional como el Comité Ejecutivo Nacional al excederse del límite de sus funciones, vulnerando así la seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 constitucional y el 41 de la misma así como de la Ley General de Partidos Políticos que en la selección de sus candidatos obedezca a los procedimientos estatutarios.

- 61. Método de estudio. Por la estrecha relación que guardan, el análisis de algunos de los agravios se realizará de manera conjunta, para su mejor desarrollo y facilidad de comprensión, ello con fundamento en el criterio reiterado por la Sala Superior que señala que el estudio en conjunto o por separado no genera perjuicio, siempre que se estudien todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en los escritos de impugnación.
- **62.**Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"¹¹.
- 63. Análisis del caso. Del estudio realizado a los escritos de demanda, así como de la valoración a los medios de prueba que obran en el expediente y de la normativa estatutaria de MORENA, este Tribunal arriba a la conclusión de que los agravios hechos valer, en cada uno de los medios de impugnación, resultan infundados, conforme a lo siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado,

porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

64. Para el estudio de los agravios, resulta necesario señalar lo que, de manera textual, señalan las disposiciones estatutarias de MORENA, en ese sentido tenemos que:

"Artículo 41°. El Consejo Nacional será la autoridad de MORENA entre congresos nacionales. Sesionará de manera ordinaria cada tres meses, y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias, con el quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Será convocado por su Presidente/a, o de manera extraordinaria, a solicitud de la tercera parte de los consejeros nacionales.

Entre las atribuciones del Consejo Nacional están las siguientes:

(…)

h. Proponer, discutir y aprobar, en su caso, los acuerdos de participación con las Agrupaciones Políticas Nacionales o los frentes o coaliciones con otros partidos políticos, en los procesos electorales a nivel nacional, estatal y municipal;

i. Delegar facultades al Comité Ejecutivo Nacional, para el correcto funcionamiento del partido, excepto aquellas exclusivas al propio Consejo Nacional.

(…)"

- 65. De la disposición transcrita se advierte que el Consejo Nacional es la autoridad de MORENA entre congresos nacionales, que cuenta, entre otras, con la atribución de proponer, discutir y aprobar, en su caso, los acuerdos de participación con las agrupaciones políticas nacionales o los frentes o coaliciones con otros partidos políticos, en los procesos electorales a nivel nacional, estatal y municipal. Asimismo, puede delegar facultades al Comité Ejecutivo Nacional, con excepción de aquellas que le sean exclusivas.
- 66. Ahora bien, el citado artículo no precisa cuáles son las facultades exclusivas del Consejo Nacional, por lo que resulta necesario llevar a cabo una interpretación sistemática de los propios estatutos de MORENA, así como de las diversas disposiciones que le resulten aplicables, para determinar sí dentro de éstas se encuentra la de llevar a cabo convenios de coalición o, en su defecto, puede ser delegada al Comité Ejecutivo Nacional.
- **67.**En ese orden de ideas el artículo 38 de los estatutos de MORENA, en sus dos primeros párrafos, señala lo siguiente:

(...)

Artículo 38°. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40° del presente Estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias a Congresos Municipales de conformidad con el artículo 14 inciso d); así como las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. Encabezará la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional.

Ejercerá las funciones, atribuciones y facultades que le deleguen el Congreso Nacional y el Consejo Nacional, excepto aquellas que les sean exclusivas a dichos órganos. Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana; de manera extraordinaria cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y consejeras nacionales; y urgente cuando así se convoque por la Presidencia o la Secretaria General. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes.

(...)

- 68. Del precepto anterior, se desprende medularmente que el Comité Ejecutivo Nacional es el órgano que conduce a MORENA en el país entre sesiones del Consejo Nacional, que ejercerá las funciones, atribuciones y facultades que le deleguen éste y el Congreso Nacional, excepto aquellas que les sean exclusivas a dichos órganos.
- **69.**En este sentido, de dicho artículo se advierte, nuevamente que el Consejo Nacional puede delegar funciones, atribuciones y facultades al Comité Ejecutivo Nacional, con excepción de aquellas que le sean exclusivas, sin que se precise cuáles son éstas.
- 70. Así, de una interpretación, a primera vista, se podría concluir que, al no señalarse en ninguna parte de los estatutos de MORENA, de manera particular, cuáles son las facultades exclusivas del Consejo Nacional, debe entenderse que las contenidas en su artículo 41 no revisten tal calidad y, en consecuencia, pueden ser delegadas al Comité Ejecutivo Nacional.
- 71. No obstante, con relación a dichas facultades exclusivas, es preciso señalar como hecho notorio que el Consejo General del INE, el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, emitió y aprobó el acuerdo INE/CG1481/2018, relativo a la resolución sobre la procedencia

constitucional y legal de las modificaciones al estatuto de MORENA.

- 72. Del análisis realizado al referido acuerdo, se advierte que el partido político de referencia precisó cuáles son las facultades exclusivas del Consejo Nacional y que, por ende, no pueden ser delgadas al Comité Ejecutivo Nacional.
- **73.** Al efecto, se insertan las partes conducentes de la resolución emitida por el INE mediante acuerdo INE/CG1481/2018:

"(...)

CONSIDERACIONES

(…)

Requerimiento de fondo formulado a Morena y respuesta

16. El doce de noviembre de dos mil dieciocho, la DEPPP comunicó al representante diversas observaciones de fondo al Estatuto modificado y requirió a Morena para que contestara los planteamientos formulados, y, en su caso, manifestara lo que a su derecho conviniera.

El representante suplente respondió el requerimiento indicado mediante escrito recibido el veinte de noviembre del presente año en la Oficializa de Partes Común del INE, en el que manifiesta aclaraciones con respecto al propio requerimiento y al sentido de las modificaciones o adiciones estatutarias, cuyos puntos sustanciales expresan lo siguiente:

(…)

d) Tocante al cuestionamiento del artículo 41°, párrafo segundo estatutario12, Morena precisa que las facultades exclusivas del Consejo Nacional que no podrán delegarse al Comité Ejecutivo Nacional son las contenidas en los incisos a., b., c., d., y e., de dicho artículo.

(...)"

74. De lo anterior, se advierte que las facultades exclusivas del Consejo Nacional, son las precisadas en los incisos a), b), c), d) y e), del artículo 41

¹² "(...) precise los incisos que contienen las facultades exclusivas del Consejo Nacional que no podrán delegarse al Comité Ejecutivo Nacional (...)".

de los estatutos de MORENA, consistentes en:

- Evaluar el desarrollo general del partido y formular las recomendaciones, críticas y propuestas de plan de acción para el periodo siguiente.
- Elegir y, en su caso, decidir la revocación de mandato o aprobar la sustitución de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional o de este en su conjunto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 40° del estatuto.
- Sustituir a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ausentes por renuncia, fallecimiento, inhabilitación o revocación de mandato, con la aprobación mayoritaria de los y las integrantes del Consejo Nacional.
- Sustituir a los consejeros nacionales por renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 29° en su inciso f).
- Conocer las resoluciones que, sobre conflictos entre órganos de dirección de MORENA, quejas en relación a una integración ilegal o facciosa de órganos de dirección; o conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales haya emitido la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia;
- 75. Como se advierte, en dichas facultades exclusivas del Consejo Nacional, no se encuentra la de proponer, discutir y aprobar, en su caso, los acuerdos de participación con las Agrupaciones Políticas Nacionales o los frentes o coaliciones con otros partidos políticos, en los procesos electorales a nivel nacional, estatal y municipal, contenida en el inciso h) del referido artículo estatutario.
- 76. En ese sentido los accionantes se duelen de que el hecho de que el Consejo Nacional haya facultado al Comité Ejecutivo Nacional para que este, entre otras acordara, conviniera y estableciera en los términos en que MORENA

participara en dichas coaliciones, candidaturas comunes o alianzas y que dicha situación implica la modificación del proceso de aprobación de los acuerdos de coalición.

- 77. De igual manera señalan que el acuerdo signado por el Presidente y secretario del Comité Ejecutivo Nacional mediante el cual aprueban la celebración del convenio de coalición con los partidos PVEM, PT, y PNAH es ilegal al no haberse aprobado por los 21 integrantes y que dicho convenio de coalición debió haber sido por mayoría de votos.
- **78.** Situaciones anteriores que violentan los principios rectores de la función electoral contenidos en el artículo 116 constitucional, violentando los artículos 14, 16 y 41 constitucional.
- 79. Por lo anterior refieren los accionantes que el acuerdo IEEH/CG/R/003/2021 emitido por el Consejo General del IEEH mediante el cual se resuelve la aprobación de la solicitud de registro de la coalición parcial "Juntos haremos historia en Hidalgo" para el Proceso Electoral extraordinario debe revocarse al no estar aprobado por el órgano facultado por los estatutos de MORENA.
- 80. En ese sentido, de la normativa estatutaria y del estudio de los agravios este órgano jurisdiccional califica como infundados, pues el hecho de que el Consejo Nacional haya delegado al Comité Ejecutivo Nacional la facultad de llevar a cabo el convenio de coalición respectivo, no provoca la nulidad del acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, máxime cuando se encuentra acreditado que aquella no es exclusiva.
- 81. En consecuencia, lo procedente es confirmar el acuerdo de diecisiete de noviembre controvertido, al resultar apegado a las disposiciones legales y estatutarias aplicables a dicho partido político y ser el órgano facultado para delegar atribuciones al Comité Ejecutivo Nacional; así mismo es procedente confirmar la aprobación del convenio de coalición efectuada por el Presidente y Secretario General de MORENA, relativa al Proceso Electoral extraordinario.
- **82.**En el mismo orden de ideas es infundado el agravio relativo al acuerdo IEEH/CG/R/003/2021, toda vez que se encuentra plenamente acreditado que el Consejo Nacional de MORENA, en ejercicio de su atribución prevista

por el artículo 41, inciso i), de sus estatutos, delegó al Comité Ejecutivo Nacional la diversa contenida en el inciso h), consistente en "proponer, discutir y aprobar, en su caso, los acuerdos de participación con las Agrupaciones Políticas Nacionales o los frentes o coaliciones con otros partidos políticos, en los procesos electorales a nivel nacional, estatal y municipal".

- 83. Por tanto, se arriba a la conclusión de que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA si contaba con atribuciones para suscribir el convenio de coalición con el PVEM, PT y NAH, por lo que no resulta ilegal el acuerdo IEEH/CG/R003/2021, pues, contrario a lo aducido por los accionantes, el Consejo General del IEEH acertadamente consideró que los documentos que le fueron presentados, para efectos del registro, fueron suscritos por los órganos competentes de los coaligantes.
- 84. Del mismo modo por cuanto hace a la ilegalidad de no haberse aprobado el convenio de coalición por los veintiún integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y que el mismo debió haber sido por mayoría de votos, se concluye que para la celebración del mismo no es facultad exclusiva del Consejo Nacional y de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 de los estatutos de MORENA no se requiere la aprobación de los veintiún integrantes del Comité Ejecutivo Nacional ya que el mismo numeral establece las facultades tanto del Presidente como del Secretario y no se desprende del mismo la autorización colegiada por lo que no es necesaria la intervención de las mismas al ser una delegación de facultades del Consejo Nacional al Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Nacional.
- **85.**En consecuencia, lo conducente es confirmar el acuerdo IEEH/CG/R003/2021 emitido por el Consejo General del Instituto el trece de enero, a través del cual se resolvió que es procedente el registro de la coalición parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO".
- **86.** Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Al resultar **infundados los agravios hechos valer por los accionantes,** se confirman los actos impugnados.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autentica y da fe.